Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Scoretarios reciban los números del Bonerin que correspondan al distrito, dispondrán que se hie un ejemplar en el sitlo de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

atto de contimbre conde permanecera insta, et recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Bolzrives celeccionades ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscrición.

Números sueltos 25 céntimos de peseta,

ADVERTENCIA EDITORIAL,

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo coalquier anuncio concersiente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular prévio el pago de 20 céntimos de peseta, por cada linea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 22 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5S. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA. . .

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

Segun me comunica el Excelentisimo Sr. Director general de Caballería y Cria caballar con fecha 9 del actual, la comision encargada de reconocer las casas de monta ò paradas establecidas en esta provincia, la compondrá un Sr. Comandante ó Capitan y un Profesor Veterinario del Regimiento de Almansa, los cuales darán principio desde luego à su comision, recorriendo al efecto los puntos en que aquellas se hallan situadas, y á fin de que los dueños de los establecimientos citados no aleguen ignorancia y presenten sus sementales à la referida comision que las autorizará si reunen las condiciones prevenidas en la Real órden de 17 de Febroro de 1880; he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, así como el que se inserten à continuacion las disposiciones de la referida Real órden para que de ellas tengan ol debido conocimiento todos aquellos à quienes pueda interesar.

Leon Marzo 18 de 1887.

El Gabacasdor interiore, Felipa Curtoys. Disposiciones de la Real orden de 19 de Febrero de 1880, que comprende à los dueños o propietarios de Paradas Sementales públicas.

- 1. Quedan sujetos al reconocimiento, intervencion y autorizacion
 del Director general de Caballería y
 de la Cria caballar del Reino todas
 las paradas do Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares y cuyo servicio fuere retribuido por los ganaderos ó criadores
 que presentasen en ellos sus yeguas
- 2.º Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garañones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas da los de cada especie.
- 3. Los particulares quo desearan establecer nuevas paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la autorior.
- 4. El Director general autorizará la continuación de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarso resulten los Sementales con la aptitud necesaria para ese servicio: en esto case, les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar ou él las obligaciones que contraen, así como la intervencion a que quedan sujetos, debiendo en el mismo y su márgen izonierda. fijar por articulos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieran, ya por muorte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquieran, para que pueda ordenarso su reconocimiento y declare util para su especial cometido, con las domás prescripciones, segun formulario que se acompaña.
- 5. El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximo, acompañado de un Profesor Veterinario, reconozca los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán, bajo su más estrecha responsabilidad, la aptitud o inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jofes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relacion numérica de las yeguas beneficiadas y la especie de Semental en cada parada, y á ser posíble, de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos d los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadistica.
- 6.º La Direccion general de Caballeria y Oria caballar no está autorizada para intervenir bajo núa gun concepto los Sementales que sostangan para sus ganaderias y en uso de su legitimo derecho los criadores, siendo solo su mision extensiva à los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

Prescripciones à que deben sujetarse los dueños de casa de monta.

- No podrán emploar más Samentales que los aprobados por la Direccion.
- 2. Las reseñas de estes serán autorizadas por el Director de la Cría caballar y se hallarán expuestas en sitio conveniente de la casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurran.
- 3.º Ninguna cosa de monta tendrá menos de tres caballos Sementales, ó dos de estos y un garañon.
- 4. Los dueños de las yeguas podrán elegir para las mismas el Semental que más les convenga o acomode.

- 5.4 Los Sementales para ser aprobados, no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, sin exceder de catorce. Su alzada minima será de siete cuartas y tras dedos (1 metro 52 centimetros). Los garañones serán de las mismas edades, no bajando su alzada de seis cuartas y media. Unos y otros han do tener las anchuras y robustez proporcionada a su edad y alzada, estar sanos, no tener defectos graves ó esenciales de conformación, ni enfermedad ó vicio que se considere trasmisible y hereditario.
- 6." Las casas de monta serán visitadas, duranto la época de cubricion, por los Oficiales de los Depósitos del Estado que al efecto nombre la Direccion de la Cría caballar, y los ducüos de aquellas tionen la obligacion de facilitar à dichos Oficiales cuantos datos estadisticos reclamen, procurando cenirse en lo posible à las indicaciones que les lagan respecto al sistema do cubricion, unidado de los Sementales, condiciones del local, lugicas y salubridad de sus dependencias, etcótera etc.
- 7.º Anualmente, y terminada que sea la cubricion, darán cuenta los dueños de las casas de monta a Director de la Cria caballar del número de yegues beneficiadas por sus Sementales, y á ser posible, el de los productos é resultados de la monta en el año autorior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de yeguas.
- 8.º Para facilitar el cumplimiento de la prescripcion anterior, llevarán un registro en el que cada Semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y reseña del mismo, así como las yegnas que haya cubierto, con expresion de sus nombres, capas, alzada, edad, hierro, el nombre y domicilio de su dueño.

9. De las altas y bajas que ocu- j rran en los Sementales, darán cuenta asimismo á la Direccion expresando las causas que lo motiven, cuidando de participar las primeras (las altas), con la suficiente anticipacion à la époda de la monta, para que sean reconocidos y aprobados en la visita que aqualmente han de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores Veterinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que sea no podrán ser aprobados, á menos que el ducho de la casa de monta los presente á los referidos Jefer y Veterinarios en el punto en que se hallan situados los Depósitos.

10.* La falta de cumplimiento à estas prescripciones llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que sorá retirado por el Director de la Cria caballar,

(Gaceta del dia 11 de Marzo.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Cleenlar.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de la Gobernacion en 24 de Enero último la siguiente Real orden, que cou la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al de la Guerra:

«La ley de 2 de Agosto de 1886 sobre supresion de Cajas y aplicacion de fondos especiales y el Real decreto del 29 del propio mes, dictado para su cumplimiento, no solo han mantenido integras las atribuciones de los Consejos de Administracion de los fondos de redenciones y enganches militares y de premios à la Marina, sino que las confirmaron una vez más al consignar que continuarian desempeñando los servicios que les estaban confiados con sujeción à las leyes y reglamentos especiales por que se rigen. Bajo esta base, y conocidas ya por los Delegaciones é Intervenciones de Hacienda la aplicacion y formalidades con que se deben llevar à cabo los ingresos y la tramitación que marca á las cartas de pago la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, cumple hoy determinar les justificantes que requieren los mandamientos de devolucion y las operaciones que à ella deben preceder.

Con tal propósito, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el informe emitido acerca de este asunto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Cuando ol Ministerio de la Gobernacion ó el de la Guerra, segua los casos, acuerden la devolucion de una cuota, enidarán de participarlo al interesado por conducto de los Gobernadores y Alcaldes de las respectivas provincias y pueblos, dando conocimiento al Consejo de Redenciones y Enganches, cuyo Instituto solicitarà de la Direccion general del Tesoro que ordene á la Delegacion de Hacienda de la provincia dondo tuvo lugar el ingreso la devolucion de la cuota.

Segunna. Para que ésta pueda hacerse efectiva, los interesados ó personas que los representen tendran el deber de presentar original la certificacion expedida por la Caja de Recluta, ó cualquier otro documento justificativo de la carta de pago expedida al realizarse el ingreso, con cuyo documento y la copia de la Real órden por la cual se dispenga la entrega al redimido, se instificara el mandamiento de devolucion; toda vez que, con arreglo al art, 437 de la instruccion de Contabilidad de 29 do Junio de 1879, no hay dificultad en que la certificacion sustituya à la carta de pago de referencia.

Tercera. Puesto que, segun el art. 10 de la ley de Procedimientos, para ins reclamaciones económicoadministrativas de 24 de Junio de 1885 y la Real orden de 4 de Octubre próximo pasado, las devoluciones de que se trata, sea cualouiera el año de que el ingreso proceda, deben aplieurse à minoracion de los productos de la redencion del en que aquellas se vocifiquen, les Delegaciones de Hacienda de las provincias on que haya de realizarse el pago tendran presente que, cuando no hubiecon recaudado cantidad bastante ca el presupuesto que á la sazon rija, el gasto se apdicará desde luego à un concepto especial sin capitulo, al final de la seccion hoy 9.º del respectivo presupuesto de gastos públicos; de cuyas cuentas serin contrapasadas á su tiempo por la Intervencion general, d'indolas aplicacion definitiva en la de Rentas públicas.

Cuarta. Solo on la Tesoreria Contral podrán admitirse pagos por redenciones en abonarés de Ultramar. Cuando se concediere à los voluntarios del Ejército de Cuba la facultad de satisfacer el todo ó parte de sas quotas con los expedidos ú su favor por alcances de habores personales, el Conscio, despues do asegurarse de la legitionidad de los créditos y de que el uso que de ellos se hace es legitimo y autorizado, trasladará las respectivas Reales órdenes á la Direccion general del Tesoro para su cumplimiento, expresando la parte del valor del abonaré que haya de aplicarse à la redencion, cuyo documento, con las anotaciones de reduccion que procedan, será presentado directamento en la Contaduría Central por el funcionario que al efecto designe el mismo Consejo, para que la cautidad por que se admita tenga ingreso en Tesorería con

valores à cargo de la Direccion del I Tesoro. Producto de la redencion del servicio militar en abonarés de Cuba, siendo éste el concepto con que lucirá en las actas de arqueo bajo el epigrafe de «Valores admisibles cemo metalico.» El referido funcionario recogerá bajo recibo las correspondientes cartas de pago individuales para su entrega á los redimidos, juntamente cen las certificaciones por remanentes de abonarés que han de hacerse efectivos en la forma que estuviere dispuesta en la Caja de Ultramur, á la que la Tesoreria Central entregará oportunamente los aborarés originales, cuvas notas de reduccion servirán de comprobantes à las certificaciones de remanente que el Consejo hubiere expedido. Los interesados que necesitaren completar el importe de su redencion à metalico, podrán verificarlo en cualquiera Tesoreria de Hacienda, sin que para ello se requiera órdon provia. De acuerdo la Contaduria y Tesorcrias Centrales, gestionarán el cobro de los citados abonarés en la forma hoy establecida à que se estableciera en adeiaute, y cuando pueda verificarse su canje por titulos de la Douda do Cuba, les darán salida como «Mínoracion de ingresos» y entrada á los valeres en la segunda parte de la cuenta de «Operaciones del Tesoro. Titulos de la Deuda de Cuba procedentes de redenciones», en ouyo concepto se datarán en su dia para dar ingreso al efectivo que se obtengan en «Productos de la redencion del servicio militare, dandose cuenta al Tesoro de las operaciones que sucesivamente se prac-

De la propia Real órdea, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.-Ei Subscerctario, A. Merelles.-Sr. Gobernador de la provincia do....

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA de la

provincia de Leon.

Minas.

Ignorándose el actual paradero de D. Eulogio Lopez Gimenez y D. Trinidad Gutierrez, se les cita, llama y emplaza para que en término de quince dias se presenten en esta Delegacion à verificar el ingreso de las cantidades que adeudan à la Hacienda por el cánon de superficio de las minas «San Eulogio y «San Ignacio» pertenecientes al primero, y «Trinidad» al segundo, que por falta de pago del aplicación en Rentas públicas á los mismo les fueron caducadas en 17 de Junio último, y que por no haberse presentado licitadores en las tres subastas celebradas al efecto se declaró franco y registrable el terreno que comprenden en 15 de Febrero del año corriente.

Leon 18 de Marzo de 1887.-El Delegado de Hacienda, Gabriel Ba-

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Cédulas personales.

Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no lo hubieren verificado, procederán inmediatamente à la distribucion de las hojas declaratorias que han de servir de base à la formacion del padron ajustadas al modelo núm. 1.º de la Instruccion de 27 de Mayo de 1884, las cuales se llenarán por los cabezas de familia y por los agentes cuando aquellos no sepan hacerlo y suscribiendolas éstos en todos los

Reunidas dichas hojas se redactara el padron modelo núm. 2, en el que figurarán todos los varones y hembras mayeres de 14 años, españoles y extranjeros domiciliados en España, consignándose el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, contribucion que satisface por territorial é industrial, acumulando las diferentes enotas que satisfoga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque scau de distinta procedencia; el alquiler que pague por la habitacion; el sueldo, haber, asignacion que disfrote, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas de particulares, é por qualquier otro concepto, verificande igual acumulacion si es tributante como individuo no cabeza de familia, mayor de 14 años; si es jornalero è sirviente.

Los Ayuntamientos cuidarán de no incluir en los padrones à los pobres de solemnidad, los cuales están exentos por la ley del impuesto de que se trata, así como los menores de 14 años, consignando al final de aquel el importe del recargo municipal con arreglo al tauto por cionto que no podrá exceder del 50, que el Ayuntamiento haya acordado im-

Dicho padron estará terminado en todo el mes de Abril próximo y se remitirà à esta Administracion para su examen y aprobacion, acompañados de un resumen general por clases de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en la Secretaria relativos al repartimiento de la contribucion territorial, matricula de subsidio industrial y demás antecedentes, y una lista cobratoria sacada del padron que contendra necesariamente las mismas circunstancias que aquel.

Tanto of padron como su copia ó sea la lista cobratoria se extenderán en papel del sello de oficio, ó acompañará á los mismos el reintegro correspondiente.

Lo mismo à los Alcaldes quo à los Secretarios de los Ayuntamientos se les exigira la más estrecha responsabilidad si en el padron dejasen de incluir individuos obligados à obtener cédula, ò figurasen en los mismos personas que pudioran producir baja al devolver las cédulas sobrantes, cuyas bajas habrán de justificarse debidamente para que puedan declararse partidas fallidas en su tiempo.

Recomiendo á los Sros. Alcaldes la mayor exactitud en la formacion de dicho padron y la brevedad para remitirlo á esta Dependencia á fin de que pueda ser examinado y aprobado oportunamente, esperando me evitarán la adopcion de medidas de rigor que necesariamente habrá de emplear contra aquellos que dejasen do cumplir este servicio en el plazo señadado.

Leon 19 de Marzo de 1887.—El Administrator, Agustin Martin.

AYUNTAMIENTOS.

Alcabilia constitucional de Leon.

El dia 1.º del próximo mes de Abril, se dará principio en la Dopositaria municipal, al pago de los intereses de las acciones del Empréstito, prévia la presentación de los cupones de los mismas en las correspondientes facturas que se facilitaria gratis en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los tenedores de las mencionadas acciones.

Leen 18 Marzo 1887.--J. R. del Valle.

Alcaldia constitucional de Castrocalbon.

Terminado el padron de cédulas personales, y aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y Junta nunicipal, el presupuesto ordinario para el año de 1887 à 88, se halla expuesto al público por el término de 15 dias à contar desde su insercion en el Boleria oficial de la provincia para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pusados los cuales no serán oidas.

Castrocalbon à 16 de Marzo de

1887.—El Alcalde, Manuel Marti-

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que à continuacion se expresan puedan proceder à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1887-88, se hace preciso que los contribuyontes por este concepto que poscan ó administren fincas en los distritos municipales respectivos, presentae en las Secretarias de los mismos relacionos de su riqueza, en el término de 15 dias, pues en etro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hara traslacion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el articulo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la prasentecion del titulo ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Villasabariego Camponaraya Portela Soto de la Vega. Calzada. Valverde Earique. Rabanal del Camino.

JUZGADOS.

D. Matoo Maria de las Heres, Escribano del Juzgado de primera instaucia de La Bañeza.

Doy fê: que en juicio deslarativo de meaor cuantía seguido en este Juzgado y á mi testimonio recayó la sentencia, cuya cabeza y parta dispositiva es como sigue:

Sentencia.-En la villa de La Baneza á veinte y dos de Febrero de mil ochocientes ochanta y siete. El Sr. D. Valentin Suarez Valdós, Juoz de primera instancia del partido, habiendo visto el juicio declarativo de menor cuantia, sobre devolucion de mil ciento seis reales, precio de un contrato de compra-venta y pago de mil ciento ochenta y sicto pesetus y cincuenta contimos y por danos y perjuicios y costas, promovido por Ramon Cadierno Santos, vecino de Nogarojas, su Abogado y Procurador D. Vicente Gonzalez Ugidos y D. Elias Francisco Fernandoz, coatra los vecinos del missic pueblo D. Jonquin de Prada, D. Manuel Casado, por si y como heredero do su padro D. Domingo Casado, Lorenzo Paramio, José Gil, Manuel Riesco, Vicente Lopez, Juan Campo, José Lopez, Fabian Calabozo, Vicente Fuanto, Juan Prado, Félix ne Sancha, Bernardo Riesco, Simon Batalla, Fernando Huerga Dominguez como monor de Manuel Riesco, Sautos Riesco, Facundo Frontaura, Lorenzo Santos, Manuel Campo, Isidora Aros, Vicento Carracedo, Cesáreo Carracedo como heredero de Alonso Carracedo, Tomás Fuentes, José Pereia Mendez, Vicenta Pernia Garcia, Pedro Pernia,

como heredero de Miguel de la Huerga, José de Prada, Baltasar de Sancha, José Cadierno por si y come mener de Marcos Santos, Pedro de la Fuente, Manuel Fuente Huerga, Vicente Esteban, Francisco Santos, Leandro Gil, Felipe Santos, Lorenzo Lopez, José Carracedo Mayo, Antonio Huerga, José Huerga, Esteban y José Cebrones, que so personaron, los que representa el Procurador D. Manuel Fernandez Cadórniga, y defiende el Abogado D. José Fernandez Nuñez, y se mantienen on rebeldin los declarados tales que lo son Antonie Haerga, Félix de Sancha, José Cobrones, José Huerga, José Carracedo, José Pernia, Pedro Pernia, como heredoro de Manuel de la Huerga, y Viconte Esteban y

Fallo: que absolviendo de la demanda en cuanto á les daños y perjuicios reclamados á los demandados personales y robeldes que se nombran al principio, ó en la cabeza de esta sentencia, debe de condenarles y les condeno à que proporcionalmente, y en concurrencia con los sugetos avenidos en el conciliatorio paguen à quinto dia los mil ciento seis reales insporte de la venta al demandante, con más veinticinco pesetas, importo de cinco cantaros de vine al mismo: sin hacer especial condenacion de costas. Se reserva al concejo ó comunt de vecinos ul derecho de que se crea asistido contra quien à su nombre haya recibido el precio. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo prounneio. mando y firmo.---Valentin S. Valdés

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia auterior por el Sr. D. Valentin Surrez Valdés, Juez de primora instancia del partido estudio en audiencia pública de este dia: doy fê.—La Bañeza à veinte y dos de Febrero de mil ochocieutos colunta y sieto.—Anto mi, alateo Mario de las Herus.

Corresponde à la lotra lo trascrito, y para su insercion en el Bolerin official de la provincia por los declarados reboldes, conforme con lo acordado en dos del actual, expido este que signo y firmo con el visto bueno del Sr. Juez y sello del Juzgado en La Bañeza à tres de Marzo de mil celiocientos ochenta y sieto.
—Mateo Maria de las Heras. — V.º B.º—Valentin S. Valdés.

 D. Enrique Cuña Villarino, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, Ilama y emplaza á Audrés Bergara Santin, natural de Villada, provincia de Palencia; Rufiao Garcia Jimenez, de Orviso, provincia de Vitoria y Frutos Sanz Sogando, natural de Avila fugados de la cárcol de Quiroga

y cayo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias à contar desde la publicación do este edicto en el Bolerin oricial de esta provincia comparezcan ante esta Juzgado à prestar declaración en causa que contra los mismos se sigue por robo de 50 duros y otros efectos del comercio de D. Autonio Guerra, vecino de Cacabelos, apercibiéndoles que de no comparecer los parará el perjuició à que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á 22 de Febrero de 1887.—Eurique Caña.—Por su órden, Munnel Pelaez.

D. Manuel Garcia Alvaroz, Escribano de esta villa de Valencia de D. Jaan y su partido.

Certifico: que en la demanda electoral promovida on este Juzgado por D. Eustasio Valdés, vecino de esta villa, solacitando la inclusion en las listas electorales para
Diputados a Cértos de D. Augol
Alonso Amez y otros, vecinos de
Sau Millán de los Caballeros, so ha
dictado con esta fecha el siguiente

Auto. En la villa de Valencia do D. Juan à 22 de Febrero de 1887 el Sr. D. Eugenio Cafiibano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y

Resultando: que por D. Eustasio Valdes, elector para Diputados a Córtes y vecino de esta villa, se ha solicitado en este Juzgado la inclusion en las listas electorales para Diputados à Cortes de D. Angel Alouse Amez, D. Benifacio Clemento Alonso, D. Julian Ramos Amez, D. Manuel Clemento Amez, D. Nicolás Vizan Alonso y D. Santiago Clomente Amez, vecinos de Sau Millan do los Caballeros, en concepto de contribuyentes por reunir los roquisitos que exige el art. 15 de la lev electoral cuvos extremos acreditan con los documentos oportu-

Resultando: que fijados los oportunos edictos segun la misma loy previene y trascurrido el término de 20 días no se ha mostrado oposicion alguna á la demanda.

Considerando: que en tal estado procede hacer la declaración que se solicita.

Vistos los artículos 15, 26 y demás de aplicacion de la loy electoral de 28 de Diciembre del 78 y el dictámen del Ministerio Fiscal y de acuerdo con el mismo, su señeria por anto mi el Escribano dijo:

Se declara con derecho electoral para Diputados á Córtes á D. Angel Alonso Amez, D. Bonifacio Clemente Alonso, D. Julian Ramos I Amez, D. Manuel Clemento Amez, D. Nicolas Vizan Alonso y D. Sautiago Clemente Amez, vecinos de San Millan de los Caballeros, mandando se remita testimonio do este auto con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inclusion en las listas electorales de este distrito y seccion do San Millán de los Caballeros en cumplimiento à lo que prescribe la ley. Asi lo mando y firma dicho señor Juez de que doy fé.-Eugenio Canibano. -- Ante mi, Manuel Garcia Alvarez.

Asi resulta de expresado auto. Para que conste y en cumplimiento de lo mandado y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia de Leon, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez que firmó en Valencia de D. Juan á 23 de Febrero de 1887.—Manuel Garcia Alvarez.—V.º B.º—Eugenio Calibato.

Oddula de citacion.

Por la presente y en virtud de providencia dictada con fecha 2 del corrienta mas en el sumario que se instruyo en este Juzgado por hurto de diez carros de leña del monte titulado Pardomino, se cita y llama à Urbano Hurtado Gonzalez, natural y vecino de Vegamian, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de la presente en el Bolutin origina de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio é que hubiese lugar. Al propio tiempo se encarga á los individuos de la policía judicial procedan á la busca del expresado sugeto.

Riaño 4 de Marzo de 1887.—El Secretario, Nicolás Liebana Fuento.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo à Pio Fernandez Castro (a) Farraca, untural de Otero partido de Ponferrada, vecino de la misma, provincia de Leon, de 32 años, soltero, lubrador, hijo de Antonio é Inés, cuyas señas personales son: ojos y polo castello oscuro, cejas al pelo, barba, naviz y boca regular, gesta bígoto, cara gruosa, color trigueño, de buena estatura, confinado que faé del penal de esta capital, y que al ser puesto en libortad, flió su residencia en Ponferrada

a fin de que dentro del término de 10 dias à contar desde la insercion de la presente on la Gaceta de Madrid comparezcan en la carcel nacional de esta ciudad, para celebrar juicio oral de la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena apercibido que de no verificarlo se le deciara rebelde y le pararú el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades tanto civilos como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Pio Fernandez y habido que sea presentado en la cárcel nacional de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dado en Burgos à 4 de Marzo de 1887.—Alvaro Abascal.—Ante mi, Francisco Almazan.

D. Vicente Fuertes Perez, Juez municipal de la villa de Toral de los Guzmanes.

Hago saber: que en el expadiente possorio que se instruye en esta Juzgado municipal à instancia de Juzgado en esta constitucional de esta villo, ha dictado con fecha de hoy la providencia signiente:

Providencia.-Vistas las declaraciones do los dos testigos que se han presentado á declarar en el expediente posesorio, para la inscripcion en el Registro de la Propiedad do este partido de tres fincas que pertenecieron al difunto D. Hipólito Borbajo, yecino que fué de esta villa, é ignorándose à cual de sus herederos pertenecen, entre los que se encuentra D. Maximiano Gallego Pescador, que lo es por su mujer D. Matilde Borbujo Nogales, por la presente se cita, llama y emplaza à dichos herederos para que en término de diez dias à contar desde la insercion de la misma en el Boletin origial, comparezcan en este Juzgado con el fia de manifestar à quien correspondon las expresadas tres fincas embargadas para pages de contribuciones.

Lo mando y firma el Sr. Juez en Toral de los Guzmanes à 11 de Marzo de 1887, de que como Secretario certifico.—El Juez municipal, Vicente Fuertes. — Macario Dominguez, Secretario.

D. Lorenzo Martinez Falagan, Juez municipal de esta villa de Destriana y su término.

Hago saber: que en este mi Juzgado se ha seguido juicio verbal civil à instancia de Tomás Luongo Perez, vecino de Robledo, como apoderado do Gregorio Ares y Ares, de Valdespino, contra Margarita Alvarez Miguelez, de dicho Robledo,

sobre que le pague quinientes cincuenta y cinco reales é sean ciento treinta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos, y costas causadas y que se causen, y seguido por sus tramites para pago de dicha cantidad, se la embargaron y tasaron los blenes siguientes:

Pesetas

Primeramente una arca, tasada en diez pesetas.....

Una viña barcillar en termino de Robledo y sitio de las miranderas, de cabida de dos cuartas ó sean dioz y ocho áreas setenta y dos centiáreas, linda Oriente otra de Miguel Cabello y lo mismo al Mediodia, de Robledino, Poniente con el moute y Norte tierra de Pedro Prieto, de Destriana, libre de cargo, tasada en cien posetus.....

Una tierra en dicho termi-

on tierra en uteno centrno y sitio que llaman la majada, centenal, secana, de cabida de una hemina ó sean nueve áreas treinta y nueve centiáreas, linda Oriento con camino, al Mediodía otra de Raimundo Manjarin, Poniente otra de Pascual Prieto y Norte otra do Mignél Miguelez, todos de Robledo, libro, tasada en quince pesetas...

Cuyos bienes se venden como de la propiedad de la Margarita Alvarez, y so advierte que no existen titulos de propiedad de las citadas fincas, como tambien para tomar parte en el remate han de consiguar previamento los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalún, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, cuyo remate tendrá lugar en la plaza de Robledo el día trece dol próximo venidero mes de Abril y hora de las once de su mañana.

Dado en Destriana y Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y sieto.—El Juez, Lorenzo Martinez. —El Secretario, Pedro Diez.

 D. Lorenzo Martínez Falagan, Juez municipal de esta villa de Destriana y su término.

Hago saoer: que en este mi Juzgado se ha seguido juicio verbal civil á instancia de Tomás Luengo Perez, vecino de Robledo, contra Margarita Alvarez Miguelez, su convecina, sobre que lo pagua cierta cantidad de granos procedentes de obligacion, y seguido por sus trámites para pago de los mismos se la embargaren y tasaron los bienes nuobles y raices siguientes:

Pesetas

Una arca vieja sin cerradura y sin llavo, tasada en dos pesetas.....

Una casa en el casco de Robledo y sitio de la calle de Destriana, que se compone de habitaciones altas, baias, y corral, la que mide de superficie ochenta v cinco metres cuadrades, linda per la derecha entrando o sea por el Oriente casa de Baltasar Lobato, por la izonierda á sea por el Poniente casa de Celestino Fernandez, por la espalda ó sea por el Norte tierra de Manuel Alonso, este de Santiago Millas y aquellos de Robledo, y por el frente ó sea por el Mediodia calle de Destriana, con el cargo que la corresponda, tasada en trescientas cincuenta pesetas...

Cuyos bienes se venden como de la propiedad de la expresada deudora Margarita Alvarez, y se advierte que no existen títulos de propiedad de la citada cusa, como tambien para tomar parte en el remate lan de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, y uo se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, cuyo remate tondrá lugar en la plaza de Robledo el dia trece de Abril venidero y hora de las done de su mañans.

Dado en Destriana y Marzo catorce do mil ochocicatos ochenta y siete.—El Juez, Lorenzo Martinez. —El Secretario, Pedro Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por disolucion de la sociedad para trasportes «Felipe Fernandez, Fernando Patas y compañia» sa ha acordado vonder, en pública y extrajudicial subasta, las caballerias y efectos signientes:

efectos siguientes:
1.º Un inte de un coche pintado de verdo con cuatro caballos, dos de edad conocida y dos corrados, designados por Terlices. Girónda, Carlista y Potro, con sus aparejos de tiro, tasados en 1.000 pesetas.
2.º Otro compuesto de otro co-

de tro, tasados en 1.000 pesetas.

2.º Otro compuesto de otro coche pintado de amarillo, cuatro caballos conocidos por Estremeño, Noble, Boticario, (este de edad conocida) y Panadero, con aparejos para
tres, en 1.037 pesetas 50 centimos.

3.º Otro que se compana de

3.º Otro que so compone de un carro de varas cou toldo y tres machos, designados Tuerto, Enano y Castaño, con aparejos en 480 peso-

4.º Otro de otro carro tambien de varas y toldo, con tres machos, conocidos por Jivado, Calderero y Carbonero, con aparejos, en 395 pesatos

El romate tendra lugar en el despoblado, estacion de Veguellina, casa de D. Felipe Fernandez, el día 27 de los corrientes á las doce de la onauna, estando de manifiesto lo que es objeto de subasta.

LEON.-INNT.

Imprenta de la Diputacion provincial.

rec se : est siv

ciba dist sitio ciba van deri

DI

Cor

por

me bon nei nei me

nei

ria cnde:

des tos dis

00: 00: 4: (

ai (

ľai